JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 202100776-01
Accionante: *JUAN DE JESÚS VÁSQUEZ GARNICA*
Accionada: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, igualdad y defensa, con el proceder de la accionada pues se enteró que le había impuesto dos comparendos radicados bajo los números 11001000000025048830 y 11001000000008261816 varios meses después de ocurridos los hechos cuando consultó el SIMIT, más no porque se le haya notificado en legal forma, por lo que mediante derecho de petición dirigido a la accionada solicitó se le enviaran las pruebas que demostraran la notificación personal e identificación plena del infractor, sin que ello se lograra demostrar con la respuesta recibida; refirió que la accionada no le notificó ni personalmente ni por aviso por lo que no pudo enterarse de las sanciones y así poder ejercer el derecho de defensa.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, la entidad accionada sostuvo que la acción resulta improcedente ya que la tutela no está concebida para controvertir actuaciones y decisiones contravencionales por infracciones de tránsito, desconoce la subsidiariedad que la gobierna ya que el

accionante cuenta con el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que se den los presupuestos para concederla como mecanismo transitorio al no estar acreditado el perjuicio irremediable.

Agregó que, las infracciones que dieron lugar a las sanciones impuestas al accionante tuvieron como origen los comparendos impuestos el 10 de febrero de 2015 con el No. 11001000000008261816 y el No.11001000000000025048830 del 9 de octubre de 2019 al vehículo de placas ELI667, que frente al primero el accionante financió su pago por lo que se configuró una aceptación tácita en la comisión de la infracción y, respecto al segundo, se remitió la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT y el actor registró la Calle 34 No. 78 C-39 Apto. 101 de Bogotá y con el propósito de realizar la notificación del comparendo le fue enviada a la dirección del accionante, la que fue devuelta por la causal "dirección errada", lo que conllevó a que la notificación se realizara mediante Aviso en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, pública y masivamente notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos, habiéndose fijado la Resolución Aviso 135 del 2019-11-05 notificado el 13/11/2019, por lo que continuó el trámite y en audiencia pública declaró contraventor de la orden de comparendo al actor; consideró que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor toda vez que ha seguido los procedimientos establecidos en la ley y reglamentos.

Aclaró que el actor no puede pretender se le apliquen los efectos de la Sentencia C-038/20 emitida por la Corte Constitucional, ya que el comparendo objeto de controversia tiene fecha 19 de febrero de 2017 y los efectos de esa sentencia no son retroactivos o devolutivos, por lo que solicitó la se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 13 de agosto del año 2021, el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional reclamado bajo el argumento de que en el presenten caso no se cumple el requisito de subsidiariedad ya que al actor no agotó previamente todas las alternativas legales dispuestas y luego, entrar a demostrar que se le está causando un perjuicio irremediable y la tutela no está concebida para controvertir actos administrativos de contenido particular y concreto; que de acuerdo con lo informado por la accionada, el actor financió el comparendo No. 11001000000008261816 encontrándose inmersa esa situación en una aceptación tácita conforme al artículo 136 del C. N. de Tránsito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y de ahí que esa deuda se encuentre vigente; frente al otro comparendo al presentarse un debate legal el cual ha de ser resuelto ante las autoridades y en las instancias que corresponden ya que la tutela no puede usurpar competencias y el actor cuenta con los recursos ante la vía gubernativa y demás acciones para hacer valer sus razones.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, mediante escrito oportunamente presentado manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia, indicando, en resumen, que en el fallo de primera instancia no se tuvo en cuenta el precedente judicial que regula el tema, pues existen más de 13 sentencias de Corte Constitucional que tratan el principio de publicidad de los actos administrativos; que tampoco se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostró con pruebas; que la tutela la interpuso como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues no pudo agotar la vía gubernativa por no haber sido notificado formalmente; que el trámite judicial de control de nulidad y restablecimiento del derecho requiere la intervención de un abogado y ello valdría más que los comparendos y demoraría tanto, que podría implicar que se le embargue su salario; que conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular el plazo ya transcurrió.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede

ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. **Derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 superior:**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que conllevan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que: "…de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio."*1*

3. Del caso concreto

3.1. Como punto de partida en lo referente al requisito de subsidiariedad que se echó de menos en el fallo de primera instancia bajo el argumento que el actor puede agotar la vía gubernativa y acudir a otras instancias donde podrá buscar la protección de sus derechos, posición respecto de la cual y desde ya no comparte este Despacho, pues ha de tenerse en cuenta que el accionante sostiene que no fue notificado formalmente para poder ejercer su defensa y de ahí que, de ser cierta tal aseveración, le resultaba imposible agotar la vía

---

1 *Ver sentencia C-089 de 2011*

gubernativa como mecanismo alterno e igual situación se presentaría frente a la posible acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de acuerdo a las fechas en que se impusieron las sanciones administrativas que declararon contraventor al accionante, lo que imposibilitaría acudir a ese trámite, de manera que no está lo suficientemente claro que en el presente asunto la acción de tutela no cumpla con el requisito de subsidiariedad que la gobierna como se concluyó en el fallo impugnado, por lo que se torna necesario entrar en el estudio de fondo del tema puesto de presente, a lo que procede en los siguientes términos:

3.2. En sentencia del 26 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela No. 2013-4329, respecto de la notificación de comparendos electrónicos, el alto tribunal adujo que,

"Para efectos de las ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, sostuvo que estas coadyuvan la labor de detectar a los posibles infractores de las normas que regulan el tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera, contribuir a la modernización de los trámites y funciones en ese campo, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y brindar un mayor nivel de seguridad en la actividad del transporte terrestre.

Asimismo, la Corte Constitucional sostuvo en la misma providencia que: "Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera.".

Por otra parte, es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de

responsabilidad en los hechos, puesto que, con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, se indica que la notificación de las imposiciones de comparendos se realiza por correo en desarrollo del principio de publicidad como garantía del debido proceso administrativo, por consiguiente, las entidades administrativas autorizadas para imponer comparendos deben allegarse al propietario del vehículo infractor el comparendo elevado para que este pueda controvertir la infracción. (Subraya fuera de texto).

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 afirmó: "Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa. Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.". (Subraya fuera de texto).

3.3. Se debe precisar entonces, que una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es precisamente el principio de publicidad. En virtud de este, se le impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

En ese contexto, dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la H. Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

3.4.La jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno al alcance y efectividad de la notificación por correo, destacando que "*la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene*." (Subraya el despacho).

3.5. En tal virtud, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.

En efecto, la Ley 1843 de 2017 que regula la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico y dicta otras disposiciones, estipula que, los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo electrónico y/o correo certificado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción y sus soportes al propietario del vehículo, lo cual se remitirá al supuesto infractor a la dirección que tenga suministrada en el RUNT, disposición que no tiene excepciones legales. En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la accionante, puesto que, no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

3.5. Así las cosas, se tiene en el presente caso que mediante uso de ayudas técnicas o tecnológicas al señor Juan de Jesús Velásquez Garnica le fue impuesto el comparendo No. 11001000000000025048830 del 9 de octubre de 2019, por no acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes, el cual, según aseveró la accionada, fue enviado para efectos de notificación a la dirección de correspondencia inscrita por el presunto infractor en el Registro Distrital Automotor, esto es, Carrera 70 No. 22 – 75 (dirección que aparece registrada en el RUNT), la que según la empresa de correspondencia mediante guía de entrega informó que el comparendo fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN ERRADA", lo que condujo a que procediera a efectuar la notificación por Aviso el cual publicó en su página Web..

De acuerdo a ello y de la revisión del plenario pese a que no se encuentra acreditado que efectivamente la comunicación haya sido recibida por el presunto infractor, toda vez que si bien es cierto aparece

la guía de envío en ella se dejó consignada la imposibilidad de entregársela al accionante, empero ello obedeció a que la dirección suministrada por el actor no tiene los datos correctos, lo cual es responsabilidad de él dar o verificar que su dirección donde reciba notificaciones se encuentre acorde con la realidad y, no se pudo intentar la notificación a través del correo electrónico conforme lo posibilitaba el artículo 8º de la citada Ley 1843 de 2017 ya que según aparece en la información que reposa en el RUNT, tampoco el actor suministró una dirección electrónica, lo que conlleva a establecer que a la accionada no le queda alternativa distinta de llevar a cabo la notificación por aviso, lo que acreditó efectuó y de ahí que en verdad, mal podría este juzgado concluir que la notificación no se hizo en debida forma, pues si se mira con detenimiento, la accionada con base en la información que le suministró el actor intentó a través de los mecanismos idóneos llevarla a cabo, lo que finalmente no pudo materializar dada la eventual inconsistencia en la información dada por el actor que condujo a que la empresa de correos no pudiese entregar los documentos por cuanto la dirección estaba errada y, tampoco el accionante suministró correo electrónico para que le fuesen notificadas las decisiones ante la eventualidad de no podérsele entregar personalmente, información que estaba a su cargo de suministrar.

4. Conforme a los anteriores razonamientos, encuentra este despacho que en presente caso no hay como establecer que la accionada no cumplió con el principio de publicidad y por consiguiente, que se haya quebrantado el debido proceso del accionante con el actuar de la accionada al no haber recibido efectivamente la orden de comparendo objeto de comunicación, pues se repite, si el actor no suministró correctamente su dirección de residencia y no aportó un correo electrónico, no quedaba otra alternativa que llevar a cabo la notificación en principio en el lugar que él mismo informó y al presentarse una información errada, no queda alternativa sino de realizarlo a través de Aviso, el cual se acreditó publicó en la página de la accionada ya que no había otra manera de efectuarlo.

Así las cosas, se habrá de confirmar el fallo del *a quo*, pues además de lo expuesto, en lo referente al comparendo No. 11001000000008261816 del 10 de febrero de 2015, el actor celebró acuerdo de pago o lo financió, lo que implica que de ese acto administrativo tuvo conocimiento y de acuerdo con las disposiciones legales atrás referidas, se estructuró una aceptación tácita, tema respecto del cual nada dijo ni controvirtió en la impugnación.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 13 de agosto de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza